

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de Instrucción Pública, autorizado por el Ejecutivo Federal y el cual se expresa a continuación:

Decreto de 14 de junio de 1920, por veinte y cuatro mil novecientos sesenta y dos bolívares (B 24.962) para el Capítulo X.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

13.537

Ley de Minas de 26 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINAS

LIBRO PRIMERO

DE LAS MINAS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° Las minas y todo lo que con ellas tenga relación se registrarán por las disposiciones contenidas en esta Ley, por las Leyes especiales relativas a determinadas sustancias minerales y, en su defecto, por las Leyes generales de la Nación.

Artículo 2° Pueden ser objeto de títulos mineros causados por el denuncia que hicieren sus descubridores los yacimientos de:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Aluminio, Bauxita, Bario, Boro, Bismuto, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Cinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tántalo, Titano, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Iterbio, Itrio, Grafito o Plombagina, Mica en láminas, Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Agua Marina y demás minerales susceptibles de ser industrialmente utilizados, con excepción de los enumerados en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 3° La explotación de los Hidrocarburos, carbón y demás sustan-

cias minerales combustibles se registrarán por una Ley especial.

Artículo 4° No se adquiere por denuncia el derecho a obtener título para la explotación de los yacimientos de Urao (sesqui-carbonato de sodio y carbonato de soda), sino que se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Federal, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Artículo 5° Las minas de sal gema, las salinas, salinetas y demás yacimientos de sal común se registrarán por las disposiciones de la Ley de Salinas.

Artículo 6° Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín y magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yesos, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas, el huano, los fosfatos, potasas y demás sustancias fertilizantes, pertenecen al propietario del suelo, quien puede explotarlo sin formalidades especiales. La explotación de dichas materias queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Artículo 7° El Ejecutivo Federal podrá conceder, mediante contratos especiales, la explotación de las piedras y las demás sustancias a que se contrae el artículo anterior y que se encuentren en terrenos baldíos o ejidos.

Artículo 8° Los ocupantes de terrenos baldíos o ejidos gozarán del derecho de preferencia para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a las sustancias que se indican en el artículo siguiente.

Dichos contratos no se otorgarán por tiempo mayor de diez años ni por extensión mayor de cincuenta mil hectáreas.

Los contratistas pagarán en proporción al valor de los materiales explotados, y deberán someterse a la aprobación del Congreso Nacional los contratos que se celebren.

A este fin se publicará en la *Gaceta Oficial* un extracto del Proyecto de contrato cuya celebración se proponga, dándose a dichos ocupantes un plazo no menor de cuatro meses a partir de la publicación para que, si lo tienen a bien, hagan uso del derecho de preferencia, salvo que el Ejecutivo Federal desechare de plano el Proyecto de contrato.

Artículo 9° No tienen el derecho de preferencia indicado en el artículo an-



terior los ocupantes de terrenos baldíos respecto a la explotación de canteras de mármol y pórfido, el caolín y la magnesita, pero el contratista les indemnizará los perjuicios que le cause.

Artículo 10. Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y demás sustancias similares, no se consideran minas y, por tanto, su pesca o explotación no quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

TITULO II

Del derecho de explotación minera

Artículo 11. El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2º no puede adquirirse sino mediante concesión del Ejecutivo Federal, en la forma prescrita por esta Ley.

Artículo 12. Todos los títulos de minas requieren la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional.

Artículo 13. El derecho que se deriva de la concesión, durante el lapso de la misma, tiene toda la plenitud que por la Ley le corresponde, y el concesionario puede disponer de él conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de la Ley.

Artículo 14. Toda concesión minera puede ser enajenada o traspasada a cualquiera persona o Compañía, salvo las excepciones legales, debiendo participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento, tanto por el cedente como por el adquirente de la concesión.

Los traspasos parciales no surtirán efecto respecto al Ejecutivo Federal.

Artículo 15. Todo título minero se registrará en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.

Artículo 16. La Ley distingue entre suelo y subsuelo; el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción, a juicio de expertos; el subsuelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Artículo 17. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular; el suelo queda bajo el dominio del propietario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con la Ley.

Artículo 18. El concesionario de la mina, cuando se trate del suelo, y no haya habido avenimiento con el propietario de éste, tendrá derecho a la expropiación. La Ley presume su necesidad, salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros;

2º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques y otros semejantes;

3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4º Para el transporte de la materia explotada.

Artículo 19. El juicio de expropiación se sustanciará y decidirá con arreglo a la Ley de la materia. Es competente para conocer del juicio el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el territorio de la situación de la mina.

Los peritos avaluadores tendrán en cuenta todos los perjuicios que puedan derivarse para el propietario del suelo.

Artículo 20. El título de la concesión minera hecha en terrenos baldíos dá al concesionario sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde, sin perjuicio de terceros y durante el tiempo de la concesión. Este derecho no incluye la facultad de explotar las maderas preciosas, el caucho y demás productos de naturaleza vegetal de importante aplicación en las industrias, comprendidos en dicho terreno.

Artículo 21. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen, pero mientras éstas no hayan pasado a ser propiedad particular, se tendrán aquéllos como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Artículo 22. La concesión dá derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Ministerio de Fomento del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago de lo que debe satisfacerse por su explotación. Se exceptúan las sustancias no denunciabiles y lo dispuesto en el artículo siguiente.



Artículo 23. En las minas de aluvión o greda, los concesionarios deberán llenar las prescripciones de la Ley para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, lo participará inmediatamente al Guardaminas o quien haga sus veces al concesionario o su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Artículo 24. Igualmente será preferido el concesionario cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o que hayan vuelto a ser denunciables, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Artículo 25. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el explotador no procedió de buena fe, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 26. Por virtud del título minero otorgado por el Gobierno, el concesionario, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio en la República, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser en el circuito minero respectivo o en la capital de la República. El poder deberá agregarse al expediente en copia certificada.

En caso de muerte, renuncia o ausencia del representante, deberá constituirse otro apoderado.

Artículo 27. En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

TÍTULO III

De las personas que pueden adquirir minas

Artículo 28. Toda persona o Compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 29. No pueden adquirir concesiones mineras, en todo ni en parte, por denuncia ni por contrato con el Ejecutivo Federal, mientras duren las funciones que desempeñan:

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los empleados dependientes del Ministerio de Fomento en la Dirección a cuyo cargo corran los asuntos concernientes a minas, y cualesquiera Agentes especiales que se crearen dentro de la jurisdicción en que éstos ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Diputados de las Asambleas Legislativas, los Secretarios Generales de los Presidentes de los Estados, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estados y del Distrito Federal, Jefes Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas o de justicia en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté sometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden la adquisición de minas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos, ni la compra de derechos o acciones a terceros en minas concedidas con anterioridad.

Artículo 30. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros.

Artículo 31. La contravención a la disposición del artículo 29 produce la nulidad absoluta de la concesión minera, mas si el título o contrato se hubieren logrado por medio de personas interpuestas, será menester comprobar en juicio la simulación.



Artículo 32. La contravención a lo dispuesto en el artículo 30 produce de pleno derecho la nulidad del título respectivo si el vicio databa de la fecha de éste, o su caducidad si el hecho fuere posterior a su otorgamiento. Si la adquisición se hiciere por medio de Agentes o presta-nombres de un Gobierno extranjero, comprobada en juicio esta circunstancia, se declarará la nulidad o caducidad, según el caso.

TITULO IV

De la adquisición de las concesiones

Artículo 33. El descubridor de un yacimiento de las sustancias enumeradas en el artículo 2º, que haya cumplido las formalidades contenidas en el Título II del Libro II, tiene derecho durante los primeros diez años de estar en explotación la mina, al uno por ciento del mineral que se extraiga, de una extensión de cinco hectáreas, cuyo punto medio sea el sitio del descubrimiento.

El derecho a que se refiere este artículo puede ser cedido, pero no valdrá respecto a minas cuyo título sea posterior en diez años al descubrimiento.

Artículo 34. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en la presente Ley, tiene derecho a obtener el título correspondiente si se trata de los yacimientos a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 35. La Ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable, pero con el otorgamiento del título no se hace responsable la Nación de la verdad de tales hechos.

Asimismo se presume hasta prueba en contrario la buena fe del denunciante, pero la Nación no responde de saneamiento en ningún caso, ni al que obtiene, causado por su denuncia, un título sobre concesiones mineras que resultaren corresponder a terceros, ni a éstos por razón del otorgamiento del nuevo título, quedándoles a salvo sus acciones contra el nuevo concesionario por nulidad del título y las demás que fueren procedentes.

TITULO V

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras

Artículo 36. Las minas se determinarán en la superficie por puntos fijos

y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Artículo 37. La extensión de las minas de filón o de veta no excederá de doscientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o de un rectángulo.

Artículo 38. La extensión de las minas de aluvión u otra forma de yacimiento, para ser explotadas por sistemas mecánicos, no será mayor de dos mil quinientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o de un rectángulo.

Cuando se trate de la explotación de las arenas del cauce de un río, la demarcación se hará en un polígono de ángulos rectos.

Artículo 39. Las alfarjetas o espacios francos que resulten entre dos o más concesiones, siempre que no excedan de cinco hectáreas, se concederán por el Ejecutivo Federal al primero de los colindantes que la solicite, previa presentación del plano correspondiente verificado por el Guardaminas e informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Artículo 40. Si un tercero aspira a obtener la alfarjeta a que se refiere el artículo anterior, deberá seguir el procedimiento de denuncia, y si los colindantes hicieren oposición, se dará preferencia al título más antiguo, y si concurren uno solo, a éste, con relación al tercero.

Artículo 41. Cuando la alfarjeta conste de más de cinco hectáreas, los colindantes no tendrán derecho de preferencia y se les adjudicará al primero que llene los requisitos establecidos por esta Ley para su adquisición.

Artículo 42. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos del pago del impuesto, pues toda fracción de hectáreas pagará como una completa.

Artículo 43. Los yacimientos de veta o filón se adjudicarán por periodos de noventa años y los de otra forma por periodos de cincuenta años, unos y otros cuando sean de las sustancias enumeradas en el artículo 2º.

Artículo 44. Los concesionarios de minas obtenidas durante la vigencia de leyes anteriores tienen el derecho de reducir la extensión de sus concesiones, llenando los requisitos a que se



refiere el Título VIII del Libro II de esta Ley.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento

Artículo 45. La explotación de minerales de aluvión en cualquiera clase de criaderos o yacimientos, en terrenos baldíos o en los cauces del dominio público, es del libre aprovechamiento, siempre que se haga por lavados a la batca u otros procedimientos primitivos.

Artículo 46. En cualquier momento en que se compruebe el uso de procedimientos mecánicos, se ordenará la paralización de los trabajos y se impondrá al explotador la multa correspondiente.

Artículo 47. Cuando la explotación se haga por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Artículo 48. El que labore una mina por barrancos, hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan repararse o chancarse por morteros o a la mano.

Artículo 49. Cuando se exploten vetas o filones definidos, el Guardaminas ordenará la paralización de las labores e impondrá al explotador la multa del caso.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se entiende por vetas o filones definidos los de cuarzo u otras materias que tengan cincuenta metros descubiertos y un espesor no menor de cincuenta centímetros.

Artículo 50. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Artículo 51. No podrá disponerse del mineral extraído como de libre aprovechamiento, sin que se pague por explotación el impuesto fijado en el artículo 86.

Artículo 52. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TITULO VII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras

Artículo 53. Los denuncios caducan:

1º Por no presentarse el plano del terreno dentro del lapso señalado en el artículo 181.

2º Por no subsanarse las faltas anotadas por el Ministro de Fomento de acuerdo con el artículo 185.

3º Cuando no se consignare la cantidad de estampillas que determina el artículo 87 y el papel sellado de que habla el artículo 186 para la expedición del título, dentro del año siguiente de la posesión material.

Artículo 54. El derecho derivado de la concesión se extingue por el vencimiento del plazo por el cual fué otorgada, sin necesidad de declaratoria especial.

Durante el lapso de la concesión ésta caducará por las causas siguientes:

1ª La falta de pago durante un año del impuesto superficial a que se refieren los artículos 83, 84 y 85.

2ª La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

3ª El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

Artículo 55. De la validez o nulidad de los títulos de minas conocerá la Corte Federal y de Casación.

Artículo 56. Si la concesión se declara caduca, podrá concederse a todo nuevo peticionario, quien deberá llenar las prescripciones del artículo 201, y lo mismo en el caso de concesiones cuyo lapso ha expirado.

Artículo 57. La concesión que vuelva a poder del Estado pasa a éste libre de todo gravamen.

TITULO VIII

De la renuncia

Artículo 58. Todo concesionario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Guardaminas del domicilio del solicitante o de quien haga sus veces.

Artículo 59. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de esta Ley y acuerde lo que proceda.

Artículo 60. La renuncia al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fué hecha la solicitud.



TITULO IX

De las servidumbres en materia de minas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 61. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinen.

Artículo 62. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de ejidos, se constituirán gratuitamente; ésto sin perjuicio de los derechos que correspondan al ocupante por mejoras.

Artículo 63. Las concesiones mineras gozarán de la servidumbre de paso o camino en cualquiera forma (comprendidas las vías férreas y los cables aéreos), de desagüe, socavón, acueductos o cualquiera otra semejante, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título, previa indemnización, en conformidad con el Código Civil.

Artículo 64. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Artículo 65. Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro empotradas en el muro, que impidan la comunicación.

Artículo 66. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel interior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Artículo 67. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el Guardaminas, y en su defecto, el Jefe Civil del Distrito, obligarán a los concesionarios a ejecutar en común y a su costa, los trabajos necesarios, a juicio de expertos, para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre en común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas

Artículo 68. Todo concesionario tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el laboreo de su pertenencia, mediante las condiciones siguientes:

1º Que no perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2º Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3º Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamiento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4º Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Artículo 69. Los derechos preferentes se obtienen en razón del tiempo en que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Artículo 70. El uso de las aguas naturalmente corrientes, que no sean del dominio público, respecto de los propietarios de concesiones mineras, se regirá conforme a las prescripciones siguientes:

1º Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurren dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2º Cuando corrieren en el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores, peritos en la materia, teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesita para su instalación.

3º Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiese servirse de las aguas que costeen el suelo



de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

Artículo 71. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los concesionarios de minas, es sólo en beneficio de los ribereños, sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieran devolverlas, a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Artículo 72. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso según las circunstancias, y a favor del perjudicado.

Artículo 73. Cuando el concesionario de la mina no fuere dueño del suelo, tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título, y en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Artículo 74. Todo propietario del suelo atravesado o costado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz, sólo para su servicio, y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Artículo 75. El derecho concedido a los concesionarios de minas por los artículos anteriores, no priva al dueño del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Artículo 76. Las servidumbres de acueducto establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso sin que pueda impedir su goce el concesionario de la mina, salvo convención en contrario.

Artículo 77. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua con que se labora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2º Que indemnice al concesionario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarree la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 78. Toda agua abandonada por el concesionario que se servía de ella hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer evidente.

Artículo 79. El derecho de las aguas se traspasa con el de las minas, aunque ésto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Artículo 80. El derecho de uso de las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con el nuevo denunciación que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Artículo 81. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver su sobrante, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Artículo 82. Las concesiones mineras y las que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 63, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita; las demás que fuere necesario establecer, se registrarán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO X

De los impuestos, obligaciones y franquicias

Artículo 83. Las minas de aluvión o greda u otra forma de yacimiento no determinadas en el artículo siguiente, pagarán *cincuenta céntimos de bolívar* anuales por hectárea durante los primeros tres años de la validez del título y *un bolívar* anual por hectárea durante el resto del lapso de la concesión.

Artículo 84. Las minas de veta o filón pagarán *un bolívar* anual por hectárea durante los primeros tres años de la validez del título y *dos bolívares* anuales por hectárea durante el resto de lapso de la concesión.

Artículo 85. Cuando la explotación de la mina no se haya iniciado dentro de los tres años siguientes a la validez del título o se haya suspendido por fuerza mayor, debidamente comprobada en ambos casos, el impuesto superficial será de *cincuenta céntimos* de bolívar para las minas de aluvión y de *un bolívar* para las de veta.



Artículo 86. El pago del impuesto de explotación es obligatorio desde que se extrae el mineral de la mina así:

por cada gramo de oro, diez céntimos de bolívar (B 0,10);

por cada tonelada de mineral de cobre, sesenta céntimos de bolívar (B 0,60).

Por las demás sustancias enumeradas en el artículo 2º, el tres por ciento del valor mercantil del mineral extraído, calculado a su salida de la mina, según el precio medio que hubiere tenido en el mercado durante el semestre anterior.

Parágrafo único. Los minerales concentrados pagarán el impuesto en proporción a la concentración que han sufrido.

Artículo 87. El concesionario pagará además:

1º *Cinco bolívares* en estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncia.

2º *Veinticinco céntimos de bolívar* en estampillas que se inutilizarán por cada hectárea minera de veta o filón al ser expedido el título.

3º *Tres céntimos de bolívar* en estampillas que se inutilizarán al ser expedido el título por cada hectárea minera de greda o aluvión.

Artículo 88. Los solicitantes de permisos de exploración exclusiva pagarán *doscientos cincuenta bolívares anuales* por cada mil hectáreas o fracciones de mil hectáreas que mida la zona cuya exploración se pida,

Artículo 89. Los concesionarios de minas o sus administradores llevarán dos libros: uno en que anotarán diariamente el número de kilogramos o de toneladas métricas de mineral extraído; y otro en que anotarán la cantidad de gramos o de kilogramos de mineral enriquecido proveniente de cada kilogramo o cada tonelada métrica de mineral explotado. Estos libros, antes de ponerse en uso, serán presentados al Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el territorio de la ubicación de la mina, a fin de que dicho funcionario ponga en el primer folio de cada libro, nota de los folios que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Los demás folios serán rubricados por el Juez.

Artículo 90. Los exportadores de los productos de las minas a que se refiere el artículo 2º, manifestarán en la

Aduana por donde hagan la exportación, el nombre, situación y propietario de la mina de donde proceden los minerales que van a exportarse.

Artículo 91. Las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de las minas, así como los accesorios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimientos de metalurgia y los productos químicos para el ensayo y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para amalgamación, y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficios de minerales.

Los interesados expresarán minuciosamente en cada caso los objetos a que se refiere este artículo y llenarán las formalidades prescritas en las leyes de Hacienda respectivas.

Artículo 92. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente.

Su introducción, depósito y transporte estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a leyes de policía locales.

Artículo 93. La responsabilidad que apareja la introducción fraudulenta de artículos, como para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva, con el carácter de crédito privilegiado, sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

Artículo 94. Todo concesionario de minas tiene derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración, los planos y proyectos respectivos.

Parágrafo único. Todos los materiales requeridos para los fines del artículo anterior estarán exentos de derechos de importación.



Artículo 95. Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libre de derechos, para el uso exclusivo de su mina o minas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Federal, enajenarse en ninguna forma ni emplearse sino en la mina o minas para las cuales se hayan importado, así como tampoco podrán sacarse del país sin dicha autorización.

El Ejecutivo Federal podrá exigir el pago de los derechos correspondientes que se habían exonerado.

La infracción de lo dispuesto en estos artículos se castigará con multa de mil a veinte mil bolívares, según la entidad del caso.

TÍTULO XI

De la división territorial minera y de los empleados de las minas

Artículo 96. Para los efectos de la presente Ley, el Ejecutivo Federal creará las circunscripciones mineras que juzgue necesarias, cada una de las cuales podrá abarcar varios Estados o Territorios y las subdividirá en Distritos mineros. Serán desempeñadas por Ingenieros, y se les podrá agregar el personal que se considere útil.

Artículo 97. La administración de todo lo relativo a las minas corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento y a los demás empleados del ramo.

Artículo 98. En cada Distrito minero habrá un Guardaminas, cuya Oficina tendrá su asiento en el lugar que en cada caso designará el Ministerio de Fomento.

Para el ejercicio de dicho cargo se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Ingeniero o Agrimensor o tener conocimientos prácticos en materia de minas.

§ único. Mientras se nombran los Guardaminas en los Distritos, ejercerán accidentalmente sus funciones los ciudadanos que al efecto designe el Ministerio de Fomento.

Artículo 99. Puede nombrarse un Guardaminas varios Distritos mineros.

Artículo 100. Son deberes del Guardaminas:

1º Recibir los denuncios de minas, otorgar al interesado el recibo correspondiente y sustanciar el expediente hasta su envío al Ministerio de Fomento.

2º Expedir las boletas para la explotación por barrancos. Las boletas

irán en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar y estampillas por valor de un bolívar y el Guardaminas no cobrará ningún otro derecho por este servicio.

3º Llevar un Libro de Registro, foliado y rubricado por él Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en el que se transcribirán los títulos otorgados y los contratos mineros celebrados por el Ejecutivo Nacional, correspondientes al circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda o traspase la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

4º Llevar un Libro de Registro de Boletas, con las mismas formalidades, en que por orden seguido se inscribirán las boletas que expida para la explotación de barrancos y socavones.

5º Llevar un Libro de Registro de Permisos de Exploración exclusiva, con las mismas formalidades, en que se anotarán las solicitudes de permisos y los permisos que se otorguen.

6º Llevar un Libro Copiador de Informes con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño o jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

7º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales a que se refiere el número anterior, tan luego como los reciba previa comprobación de su exactitud, que hará constar en nota puesta en el mismo informe.

8º Verificar en el terreno los planos de las minas y dar posesión de ella a los solicitantes.

9º Llevar un Libro Copiador de actas de posesión, foliado y rubricado como los anteriores, en que copiará íntegramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guardaminas.

10. Visitar trimestralmente las minas. En estos casos las Empresas pondrán a disposición del Guardaminas o del empleado que designe el Ejecutivo Federal, sus libros de cuentas para verificar la exactitud de las liquidaciones y de los pagos que se deben hacer al Tesoro. Si del examen de los libros se comprobare que alguna empresa está defraudando al Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa cinco veces mayor que el fraude cometido y serán, además, puestos a disposición de los Tribunales competentes para el juicio correspondiente.



11. Desempeñar cualesquiera otras funciones que por esta Ley, Reglamento o Resoluciones le fueren encomendadas.

Artículo 101. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, que deberá ser Ingeniero graduado.

Artículo 102. La Inspectoría Técnica de Minas estará adscrita a la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento.

Artículo 103. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Hacer el plano general de las concesiones situadas en los distintos Distritos mineros, agregando todos los datos geológicos que sea posible recoger en las respectivas regiones mineras, y que contendrán las anotaciones relativas a los nombres y clases de minas, número de hectáreas de cada mina y demás datos necesarios sobre el particular.

2º Visitar las minas en explotación cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

En estos casos, el Director o Representante de una o más pertenencias mineras deberá poner a disposición del Inspector Técnico de Minas los medios y modos necesarios, cuando lo solicite, para inspeccionar los trabajos de ella, y exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir al completo conocimiento de la explotación. Deberá presentarle asimismo el título de la propiedad y demás documentos que comprueben los derechos adquiridos sobre la pertenencia minera cuando él los necesite para esclarecer cualesquiera circunstancias que puedan afectar los derechos de la Nación o de tercero.

3º Rendir un informe anual por cada circuito en que haya denuncias, o minas en explotación, en que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previamente a la expedición del título definitivo.

5º Resolver las consultas que el Ministerio de Fomento le someta sobre el ramo de minería.

6º Llevar un Libro Indice de Minas, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del concesionario, fecha de la adjudicación, su situación, nota de traspasos y demás indicaciones relativas a ellas.

7º Desempeñar las demás funciones que por esta Ley o las nacionales le estén atribuidas y por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

8º Practicar el análisis y ensayo de los metales preciosos.

Artículo 104. Habrá un adjunto al Inspector Técnico de Minas, que le prestará su ayuda en las funciones que le están encomendadas a aquél. Este funcionario también deberá ser Ingeniero.

Artículo 105. El Ejecutivo Federal podrá nombrar Inspectores Técnicos especiales para las distintas circunscripciones mineras.

TITULO XII

De las Compañías mineras

Artículo 106. Las Compañías o Sociedades que se formen para la explotación o explotación de minas, bien sea en nombre colectivo, en comandita simple, o por acciones o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

Artículo 107. Las Compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que exige el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Artículo 108. Las propiedades, derechos y acciones de las Compañías extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones, que con relación a su giro, practiquen en Venezuela.

TITULO XIII

De la hipoteca y otros contratos

Artículo 109. El derecho derivado de las concesiones mineras a que se refiere el artículo 13 sobre las minas enumeradas en el artículo 2º, es un derecho real inmueble y como tal podrá hipotecarse en forma legal.

Con preferencia a cualquiera hipoteca tendrá privilegio el crédito del Fisco por todas las sumas que por razón de la concesión y su explotación deba satisfacer el concesionario.

Artículo 110. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades



prescritas en el artículo 58, los acreedores hipotecarios pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Artículo 111. Todo concesionario puede celebrar sobre su concesión contratos de arrendamiento, pero tanto éstos como los sub-arrendamientos y cesiones de arrendamiento se avisarán al Ministerio de Fomento.

Artículo 112. Así los contratos que se dejan indicados en los artículos anteriores, como los demás que celebren los concesionarios de las minas, se regirán por las reglas generales, aplicables al caso, en cuanto no se opusieren a las disposiciones de esta Ley.

TITULO XIV

Policia de las minas

Artículo 113. Las minas deben explotarse de acuerdo con los preceptos del arte y las disposiciones de los Reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 114. Los obreros pueden designar delegados encargados de señalar al Gerente de los trabajos las obras que puedan ser causa de accidentes. Cuando el Gerente de los trabajos no oyere las observaciones del delegado, éste debe dirigirse en su reclamo al Guardaminas, quien ordenará lo conducente.

Artículo 115. Las empresas mineras prestarán todo género de facilidades a las autoridades administrativas del ramo para la vigilancia de los trabajos mineros.

TITULO XV

De los obreros

Artículo 116. Los obreros podrán prestar el trabajo de las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

Artículo 117. La jornada de trabajo útil sólo será de ocho a doce horas en el interior de las minas, y del mismo tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ella. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos será nulo.

Artículo 118. En los trabajos en el interior de las minas, el día se dividirá en tres guardias de a ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entradas y salidas de las guardias las fijará el Reglamento respectivo de

las empresas mineras. En cada guardia se empleará el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Artículo 119. En circunstancias extraordinarias o por motivo de urgencia, podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso, se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que exceda de lo ordinario.

Artículo 120. El salario se pagará precisamente en dinero efectivo y por semana, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

Parágrafo único. Este pago por semana puede también hacerse por quincena con aquellos obreros que acepten esta forma de pago.

Artículo 121. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 122. No podrá embargarse al obrero su salario, jornal, sueldo o retribución, sino la tercera parte.

Artículo 123. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores no podrá embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar el resto libre de responsabilidad, sin atender a las formas que revista el consentimiento.

Artículo 124. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Artículo 125. El Empresario, el Contratista o Compañía que exploten una mina, son responsables por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él, siempre que el salario no pase de 10 bolívares diarios.

Si la incapacidad es absoluta y permanente, el damnificado tiene derecho a una indemnización equivalente a un año de sueldo.

Si es parcial y permanente, tiene derecho a nueve meses de sueldo.

Si es absoluta y temporal, a seis meses de sueldo.

Y cuando sea parcial y temporal, tiene derecho a devengar el sueldo mientras dure la incapacidad.

En caso de muerte, los herederos directos tienen derecho a percibir del Empresario de la mina una indemnización



zación equivalente a dos años de sueldo.

Artículo 126. Si el salario anual del damnificado excede de diez bolívares diarios, podrán éste o sus representantes acogerse a la presente Ley hasta la referida suma, en cuyo caso hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios conforme al derecho común.

Artículo 127. El Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo determinará las reglas para establecer los grados de incapacidad de los damnificados, e indicará como deba hacerse la declaración de los accidentes y los procedimientos judiciales que han de aplicarse.

Artículo 128. Los Directores de las explotaciones mineras y de los establecimientos de beneficio, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de las jornadas en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreros contenidas en este Título.

Artículo 129. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares, en los lugares públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guardaminas del Distrito, al Inspector Técnico de Minas y al Ministro de Fomento.

TITULO XVI

De la responsabilidad y de las multas

Artículo 130. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia, por falta que note en la formación de los expedientes de minas o en el cumplimiento de sus atribuciones.

Parágrafo único. Esta multa no excederá en ningún caso de cien bolívares.

Artículo 131. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de *mil bolívares*, según la importancia, pero si el perjuicio para el Fisco excediere de doscientos bolívares, el hecho se castigará conforme al artículo siguiente.

Artículo 132. Las infracciones de la Ley de Minas que puedan perjudicar la Renta se castigarán con multa igual al quintuplo del perjuicio efectivo o probable.

Artículo 133. Los funcionarios competentes para imponer multas son el Ministro de Fomento y los Guardaminas o quienes ejerzan sus funciones y, de las impuestas por éstos, podrá reclamarse ante el Ministerio de Fomento dentro del quinto día. De la decisión del Ministro podrá apelarse dentro de diez días por ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 134. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Ministro de Fomento mandará rectificarla, y si se hallare que hubo exceso en la medida, e indicios de fraude o falsedad en el Ingeniero o Agrimensor responsable, dispondrá lo conducente para que se inicie el procedimiento a que haya lugar, sin perjuicio de que en todo caso se cobre, lo que corresponda al Fisco, del concesionario que se haya aprovechado del error cometido.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De las exploraciones

Artículo 135. Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho puede hacer exploraciones, excavaciones, cateos y calicatas, para descubrir minas en terrenos baldíos o ejidos no arrendados, sin otra formalidad que la de dar aviso por escrito a la primera autoridad civil del Municipio. Las excavaciones no excederán de diez y seis metros cuadrados, pudiendo ser su profundidad indefinida.

Artículo 136. En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados no podrá hacerse ninguna exploración, cateo, calicata o excavación sin previo permiso escrito del propietario u ocupante del suelo. Si la propiedad estuviere en comunidad, bastará el consentimiento de quien o quienes representen la mayoría de derechos para que se lleve a cabo en las partes no ocupadas por fundos agrícolas o pecuarios y en éstos, el del respectivo dueño.

Artículo 137. El explorador queda obligado a cegar convenientemente las excavaciones que hiciere antes de abandonarlas y en todo caso al pago de los daños y perjuicios que cause, y esto, a justa regulación de expertos.

Artículo 138. El que pretenda hacer excavaciones, exploraciones, cateos y calicatas en los terrenos de que trata el



artículo 136 de este Título, ocurrirá por medio de un escrito a la primera autoridad civil del Municipio, en el que se exprese el nombre, apellido, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere la Ley de Expropiación, o en su defecto, el de depositar una suma equivalente.

Esta solicitud se hará en debida forma y en copia le será remitida por la autoridad al dueño o poseedor del suelo.

Artículo 139. En caso de negativa del dueño o poseedor, se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación en el Título sobre la ocupación temporal.

Artículo 140. La autoridad en la misma audiencia ordenará que se preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito; llenas todas las diligencias consiguientes, acordará la comparecencia del propietario o poseedor del terreno para la segunda audiencia a una hora determinada, a fin de oír las razones en que funde su negativa.

Artículo 141. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la experticia del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, se procederá a conceder o negar el permiso solicitado, de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre la ocupación temporal.

Artículo 142. Si obtenido el permiso y al término del cateo, exploración o calicata, el propietario se considera perjudicado, podrá ocurrir a los Tribunales ordinarios por el cobro de perjuicios sufridos.

Artículo 143. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer exploraciones de ninguna especie en terrenos cercados y plantados, ni respecto de superficies mayores de cien hectáreas en terrenos de propiedad particular.

Artículo 144. Queda absolutamente prohibido hacer exploraciones, cualquiera que sea su forma, en poblaciones, cementerios, concesiones mineras o en terrenos sobre que haya denuncios pendientes.

Artículo 145. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otras cons-

trucciones aisladas, es necesario el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Artículo 146. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones, cateos y calicatas a menos de mil seiscientos metros de los puestos fortificados.

Artículo 147. El Ministro de Fomento otorgará permisos de exploración exclusiva a las personas que tengan capacidad para adquirir minas, en los terrenos a que se refiere el artículo 135, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1° Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad.

2° Que la zona no comprenda una extensión mayor de 5.000 hectáreas.

3° Que en la solicitud se determine con toda claridad la situación, linderos y extensión del terreno que va a explorarse y la duración del permiso.

§ único. Los permisos de exploración exclusiva no podrán otorgarse por más de dos años.

Artículo 148. El interesado presentará el permiso a que se contrae el artículo anterior al Guardaminas de la correspondiente jurisdicción y dicho funcionario la inscribirá en el libro respectivo, indicando las fechas, y otorgará al interesado el debido recibo, con indicación del número del registro y la fecha y hora de la presentación.

El solicitante deberá firmar el registro.

Artículo 149. El Guardaminas ordenará el mismo día que reciba la solicitud su publicación por la prensa durante un mes, tres veces por lo menos y la fijación por carteles en la población más cercana a la zona donde van a realizarse las exploraciones.

Al pie de la solicitud se emplazará a las personas que se creyeren con derecho a oponerse para que, dentro del lapso de cuarenta días, a partir de la fecha de la primera publicación, hagan su oposición; igualmente se hará saber a todas las personas que hubieren descubierto yacimientos en las zonas, para que hagan dentro del mismo lapso la declaración a que se refiere el artículo 156 o el denuncia de la mina descubierta.

Artículo 150. Las oposiciones contendrán todos los datos que se requieran para las oposiciones a los denuncios y se sustanciarán y decidirán como ellas.



Artículo 151. Pasados los cuarenta días a que se refiere el artículo 149 sin que hubiere habido oposición o cuando se hayan decidido, el Guardaminas entregará al interesado una planilla donde conste el nombre del solicitante, la cantidad que va a consignarse de acuerdo con el artículo 88, la designación de la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales donde debe hacerse el pago y el motivo de éste.

Artículo 152. El interesado ocurrirá dentro de dos meses al Ministerio de Fomento con el comprobante del pago de la planilla y recibirá firmado por él el permiso solicitado con indicación de la zona y sus linderos y el lapso de su duración a partir de la fecha en que se otorga.

Artículo 153. El permiso deberá publicarse por la prensa local dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente, atendida la situación de la zona.

Artículo 154. Sólo la persona que ha obtenido el permiso de exploración de acuerdo con los artículos anteriores puede, con exclusión de toda otra, denunciar minas en la zona concedida y durante el lapso del permiso.

Artículo 155. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas por orden del Ministro de Fomento, previo informe que remitirá el Guardaminas.

TÍTULO II

De los denuncios y oposiciones

Artículo 156. Todo descubridor en terreno libre de un yacimiento de las sustancias a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, en zona sobre la cual no estuviere vigente ningún permiso de exploración exclusiva, y que no pretenda la concesión de la mina o el contrato para explotarla, sino el goce del derecho a que se refiere el artículo 33, debe presentarse ante el Guardaminas respectivo y hacer bajo juramento una declaración en que conste con toda claridad el lugar, Municipio, Distrito, donde existe el yacimiento, con la demarcación de las cinco hectáreas a que se refiere el artículo 33, la fecha del descubrimiento y demás circunstancias del caso. Acompañará una muestra del mineral con un peso no menor de dos kilogramos y el testimonio jurado de dos testigos hábiles que declaren la verdad de los hechos.

Parágrafo único. Las declaraciones de los testigos y del descubridor pue-

den hacerse también ante un Juez y ser remitidas con oficio al Guardaminas.

Artículo 157. Recibidas las declaraciones y las muestras, el Guardaminas las remitirá al Ministerio de Fomento y dará al interesado el recibo correspondiente con todos los datos requeridos.

Artículo 158. Los obreros al servicio de exploradores no pueden hacer uso del derecho a que se refiere el artículo 33.

Artículo 159. Las controversias que puedan suscitarse con ocasión del descubrimiento de un yacimiento, serán decididas por los Tribunales ordinarios.

Artículo 160. La persona que pretenda obtener una mina de las sustancias enumeradas en el artículo 2º, presentará por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, la solicitud en que conste el denuncia ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que está la que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Artículo 161. El Registrador hará constar en la nota de Registro, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada la solicitud, y la devolverá dentro de cuarenta y ocho horas. El Presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Artículo 162. El denuncia debe contener:

1º El nombre, el apellido, nacionalidad, domicilio y profesión del solicitante: y si éste fuere una Compañía, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución y si éste hubiere sido en el extranjero la declaración de haberse llenado todas las formalidades prescritas por el Código de Comercio.

2º El nombre que se dé a la mina y el lugar, Municipio y Distrito en que esté ubicada.

3º Las hectáreas que mide, determinando aproximadamente su posición respecto a uno o más puntos conocidos fijos y el número aproximado de ellas.

4º El nombre de los colindantes, si los hubiere, el del dueño del suelo, y si los terrenos comprenden todo o parte de una concesión declarada caduca o fuesen baldíos o ejidos, expresión de estas circunstancias.



5° La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capa o manto.

6° La declaración de que el denunciante se somete a la obligación de pagar todo lo que por esta Ley debe satisfacer al Fisco, a las causas de caducidad de la concesión que ella establece, a los procedimientos que pauta y en general a todas sus disposiciones.

Artículo 163. Cuando se trate de minas comprendidas en dos o más departamentos o Distritos, bastará el Registro del denuncia en uno de ellos, haciéndose mención del otro.

Artículo 164. La prioridad en el denuncia ante la misma Oficina del Registro, la dá la nota del mismo que será enteramente de acuerdo con el Libro de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Artículo 165. Protocolizado el denuncia, se presentará dentro del término de treinta días al Guardaminas respectivo, o quien haga sus veces. Dicho funcionario es el mismo día decretará que por carteles se emplace a todos aquéllos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurren ante él a formalizar la oposición en el preteritorio término de treinta días continuos, contados desde esa fecha. El Guardaminas participará el denuncia al Ministro de Fomento, indicando todas sus circunstancias.

Artículo 166. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad y se publicarán por la prensa tres veces en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, y en ambos casos, en hojas sueltas que, en número de doscientas, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, donde está ubicada la mina, quien colocará diez en los sitios más visibles y concurridos de la cabecera y distribuirá las otras entre los habitantes de su jurisdicción, dejando constancia de lo hecho; debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del Registro y el Decreto de la autoridad que ordene su publicación.

Vencido el lapso de la fijación de los carteles, que deben estarse observando diariamente si han permanecido donde fueron puestos, se desfijarán y se agregarán al expediente junto con copia de las publicaciones hechas en los periódicos y en las hojas sueltas. Caso de que los carteles se encuentren

despedados, se volverán a fijar por el tiempo que falta.

Artículo 167. Si durante el lapso señalado en el artículo 165 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Artículo 168. El escrito de oposición debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición, con determinación expresa de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funde y acompañará los documentos en que se apoye.

Artículo 169. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito, conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea convenientes.

Artículo 170. Contradicha la oposición, el Guardaminas la desechará de plano, si no se fundare en ninguna disposición legal, ni en ningún hecho que pueda justificarla, debiendo establecer los fundamentos en que se apoye. En caso contrario deberá abrir una articulación por ocho días improrrogables y vencidos éstos dictará sentencia.

Artículo 171. El Guardaminas, para decidir la articulación, podrá oír previamente el parecer escrito de un abogado o procurador natural, a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio.

Artículo 172. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercer día; pero este lapso no se contará sino después que el abogado o procurador devuelva los autos.

Artículo 173. De las decisiones del Guardaminas podrá apelarse dentro del quinto día por ante el Ministro de Fomento, quien dictará su fallo dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente y devolverá los autos al Guardaminas para que continúe el procedimiento o se archive el expediente.

§ único. De la decisión del Ministro de Fomento podrá apelarse dentro de diez días después de publicada en la *Gaceta Oficial*, por ante la Corte Federal y de Casación, a la cual en tal caso se remitirá el expediente original.



Artículo 174. Todas las diligencias y actuaciones de adquisición se extenderán en papel sellado de la menor clase que haya en el Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, inutilizándose en ellas las estampillas correspondientes.

Artículo 175. El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones peritorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de deducirse en juicio ordinario.

Artículo 176. Cuando se trate de denuncios que pretendan ser simultáneos, en razón del registro en diversas jurisdicciones en el caso del artículo 163 de esta Ley, el Guardaminas no les dará curso, limitándose a notificar a las partes que deben ocurrir al Juez competente a ventilar sus derechos.

Artículo 177. Los concesionarios de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión, cuando en la medida se comprenda todo o parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde, que se sustanciará y decidirá de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, quedando mientras tanto en suspenso el acto de posesión o sus efectos.

Artículo 178. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, el Guardaminas ordenará, a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Artículo 179. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o no comprendida en el artículo 2º de esta Ley, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Al efecto se remitirán las muestras de las sustancias junto con el expediente formado.

TITULO III

De la mensura y de la adquisición del título definitivo

Artículo 180. Vencido el lapso fijado en los carteles, sin que haya habido oposición o cuando ésta haya terminado, el interesado hará mensurar el terreno donde se encuentre el yacimiento denunciado y levantar el plano respectivo por un Ingeniero o Agrimensor Público.

§ único. El plano debe llenar las condiciones siguientes: estar dibujado

en papel de tela o de dibujo de buena calidad en la escala de 1:5.000 para las minas de veta o filón y 1:10.000 para las minas de aluvión y orientado por la Norte-Sur astronómica. Además debe hacerse constar en él: el nombre de la mina, la clase de mineral, los sitios donde se han practicado exploraciones, el nombre del Municipio, Distrito, Estado o Territorio en que esté ubicada; la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la mina; la situación de uno, por lo menos, de sus botalones con relación a un punto fijo notable del terreno, anotando su rumbo y distancia; la parte en que son comunes las minas colindantes, y en caso de no serlo, debe anotarse la distancia y rumbo de la recta que una uno de los botalones de la mina solicitada con uno de los botalones de la mina más cercana, entendiéndose por mina cercana la situada en un radio no mayor de cinco kilómetros, los linderos y todos aquellos datos que se creyeren oportunos para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de terceros y que sirvan al Guardaminas para el acta de posesión a que se refiere el artículo 183 de esta Ley y al Inspector Técnico de Minas para los efectos del plano general de que trata el número 1º del artículo 103 de esta misma Ley. Debe dejarse en el plano espacio suficiente para poner en él la certificación de que trata el artículo 181 y para la nota de verificación del Guardaminas.

Artículo 181. Dentro del término de seis meses contados a partir del vencimiento del lapso a que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero o Agrimensor designado presentará personalmente al Guardaminas el plano levantado, con el acta de mensura, y de la presentación se levantará un acta que firmará el Guardaminas y el representante.

El plano, el acta de mensura y el acta de presentación se agregarán al expediente.

Artículo 182. El Guardaminas señalará uno de los 15 días siguientes a la presentación del plano para dar la posesión material, y notificará al interesado, al dueño del suelo si fuese de propiedad particular, y a los colindantes.

Artículo 183. Del acto de posesión material se levantará una acta que firmará el Guardaminas, el interesado,



los colindantes y dueños del suelo que concurren. El acta se agregará al expediente que se remitirá con oficio y a costa del interesado al Ministerio de Fomento.

Artículo 184. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes a su recibo. El Ministro de Fomento podrá prorrogar este lapso con causa justificada.

Artículo 185. Si el Inspector Técnico notare en el expediente faltas que no pueden ser subsanadas en el Despacho y el Ministro acogiere su opinión, se devolverá el expediente al Guardaminas para que se subsanen las faltas en un lapso fijado prudencialmente.

Artículo 186. Aprobado el expediente por el Ministro de Fomento, se procederá a la expedición del título de la concesión, y se someterá en sus próximas sesiones al Congreso, sin cuya aprobación no tendrá el título validez alguna. Este se extenderá en papel sellado nacional de la primera clase, y será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Artículo 187. Aprobado el título por el Congreso, el Ministerio de Fomento ordenará que se hagan dos copias de él y dos del plano de la concesión, una de las copias quedará en el archivo general del Ministerio de Fomento y la otra en la Inspectoría Técnica de Minas. El título y el plano originales se entregarán al interesado; el Director respectivo pondrá en el plano certificación de que es el mismo que se presentó con la solicitud del título.

Las copias de los planos las hará y las certificará el Inspector Técnico de Minas.

Artículo 188. El interesado hará registrar el título definitivo en la Oficina de Registro del lugar en que está situada la mina, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le sea entregado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 189. El título registrado se presentará al Guardaminas para que lo transcriba en el Libro respectivo.

TITULO IV

De la renovación de las concesiones

Artículo 190. Todo concesionario de minas tiene derecho a la renovación de su título.

Artículo 191. Para obtener la renovación es necesario.

1º Solicitarla del Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el cual fué concedida.

2º Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, por la renovación.

El valor de la anualidad será el término medio de lo pagado durante el tiempo de la concesión.

Artículo 192. El Ministro de Fomento, con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TITULO V

De los requisitos para la explotación de barrancos

Artículo 193. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos y dará aviso al Guardaminas con indicación del lugar.

Artículo 194. El Guardaminas, al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado una boleta con las determinaciones del lugar indicado y el nombre del que la solicita, con el número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de tercero.

Artículo 195. El Guardaminas, luego que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes a su expedición a la pinta o placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, a fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden de la explotación.

Artículo 196. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco: este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que lo explota.

Artículo 197. Toda discusión que surja entre las personas que se dan a esta clase de explotaciones será decidida por el Guardaminas breve y sumariamente.



TITULO VI

De la declaratoria de caducidad y adquisición de las minas

Artículo 198. La caducidad a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 53 será declarada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 199. La declaratoria de caducidad a que se refiere el número 1º del artículo 54 es de la competencia del Ministerio de Fomento, y la relativa a los números 2º y 3º del mismo artículo 54 será decidida por el Juez de Primera Instancia que haya conocido de la renuncia o del juicio.

Artículo 200. Contra la decisión del Ministro de Fomento podrá reclamar el interesado ante la Corte Federal y de Casación dentro de los dos meses siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*, mediante solicitud razonada que la Corte transmitirá en copia al Ministro, pidiéndole la remisión del expediente original.

Recibido que sea, la Corte fijará para la vista del asunto el décimo día siguiente y procederá entonces a leerlo y a sentenciar dentro del término legal, oyendo los informes que tuvieren a bien hacer el interesado o su apoderado y el Procurador General de la Nación, quien cumplirá las instrucciones del Ministro de Fomento sobre el particular.

La Corte, si así se le pidiere por el interesado o su apoderado o por el Procurador General de la Nación, después de recibir el expediente y antes del día fijado para su vista, abrirá, habiendo hechos que comprobar, una articulación por quince días hábiles y las respectivas distancias, para la evacuación ante los Tribunales que al efecto comisione, de las pruebas que se promovieren.

Artículo 201. Las concesiones declaradas caducas mediante decisión firme, quedan libres y se otorgarán nuevamente a cualquier solicitante, con capacidad para adquirir minas, que llene los requisitos siguientes:

1º Hacer la solicitud al Ministerio de Fomento determinando con precisión el nombre y la ubicación de la mina, su extensión y la fecha de la resolución de caducidad.

2º Presentar el comprobante de haber satisfecho en la Tesorería Nacional la cantidad de B 1.000.

3º Hacen levantar un nuevo plano cuando los datos del anterior no basten, a juicio del Ministerio, a la precisa fijación de la mina.

Artículo 202. El expediente formado por la solicitud, copia de la Resolución de caducidad y el comprobante del pago, se agregará al expediente de la concesión caduca y se pasará al Inspector Técnico de Minas para que informe. Después se seguirán los trámites pertinentes, requeridos por los artículos 186, 187, 188 y 189 de esta Ley.

Artículo 203. Cuando no se solicite la concesión de una mina declarada caduca, sino el otorgamiento de una nueva concesión que abarque todo o parte del terreno donde existe una mina caduca, deberán seguirse todos los trámites del procedimiento del denuncia.

TITULO VII

De la recaudación de la Renta de Minas

Artículo 204. Los pagos que debe hacer el concesionario y a que se refieren los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de esta Ley los verificará así: el del canon superficial, por trimestres vencidos y el del impuesto de explotación, luego que haya comenzado, en la forma que reglamentará el Ejecutivo Federal, y uno y otro, en la Oficina de Recaudación que el mismo Reglamento designe, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del trimestre o de haberse hecho la liquidación en la forma que se establezca. La liquidación del impuesto superficial y del impuesto de explotación, la harán los Guardaminas dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando el pago no se efectúe en la Tesorería Nacional.

Artículo 205. El impuesto superficial correspondiente a un trimestre, que no se pague dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, se recargará con un diez por ciento. La liquidación respectiva la harán los Guardaminas, cuando el pago no se efectúe en la Tesorería Nacional y pondrán el asiento en el ramo "Intereses por demora".

Artículo 206. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tienen interés las rentas nacionales.

Artículo 207. Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondien-



te a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Artículo 208. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caduca la concesión, de conformidad con el número 3º del artículo 54. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias son propiedad de la Nación, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes.

Artículo 209. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caduca la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recuperar la concesión, satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más.

Artículo 210. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto si lo hubiere se distribuirá conforme a la Ley.

Artículo 211. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 199, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TITULO VIII

De la reducción de las concesiones

Artículo 212. Para hacer uso del derecho a que refiere el artículo 44 deberá hacerse una solicitud en forma al Ministro de Fomento, indicando claramente la extensión que se reduce.

En el plano correspondiente se harán las rectificaciones y se enviará copia de él al Guardaminas para que haga colocar los botalones en los vértices de los ángulos, participando a los ~~Comandantes de las nuevas linderos de la~~ concesión reducida.

En el título original y en los registros se estamparán las notas marginales correspondientes, especificando los linderos y superficie de la concesión reducida.

Artículo 213. La porción libre puede ser concedida nuevamente.

TITULO IX

Del modo de efectuar la renuncia

Artículo 214. El que habiendo obtenido una concesión minera quisiere renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de Fomento por escrito, haciendo constar su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se distingue, su situación y linderos; el mineral que se decía contener, los trabajos que se hayan ejecutado, los gravámenes que pesen sobre ella y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias.

Artículo 215. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles, y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días continuos, contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad del Estado. Los carteles se publicarán cada diez días.

Artículo 216. Transcurridos los noventa días sin que nadie se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá, haciendo las declaraciones correspondientes, ordenará la cancelación en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento, y la resolución la publicará por la prensa.

Artículo 217. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que se adeuden al Fisco.

Quando concurren varios oponentes se decretará previamente la calificación de sus créditos, y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozará de prelación sobre todos los demás; si fueren de igual categoría, a prorrata.

Artículo 218. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de concursos de acreedores si fueren varios los oponentes.



TITULO X

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Artículo 219. Los daños y perjuicios que el concesionario de una mina sufra de otro, se reclamarán en juicio, ante los Jueces ordinarios, a menos que las partes convengan en someterse a un Tribunal arbitral, cuyas decisiones serán ejecutadas conforme al derecho común.

Artículo 220. Los concesionarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por Ingeniero o perito las minas vecinas, cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores o inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la internación, el Guardaminas hará fijar sellos en los puntos diversos, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Artículo 221. Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea motivo de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

TITULO XI

Del arancel en materia de minas

Artículo 222. La Ley de Presupuestos señalará el sueldo de cada uno de los empleados de minas, y cuando tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residen, el interesado, a más de facilitarles los medios de transporte y alimentación necesaria, les satisfará por cada día quince bolívares.

Artículo 223. En materia de mensura será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento, el Agrimensor cobrará derechos conforme al siguiente Arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas: B 200.

Si la concesión excede de diez hectáreas se pagará además B 2 por cada hectárea de exceso.

Artículo 224. Los árbitros y peritos devengarán:

1º Por el dictamen que emitan, de cincuenta a doscientos bolívares según la importancia del trabajo.

2º Por cada folio del expediente que estudien, un bolívar.

Artículo 225. Por cada copia del plano de una mina que por disposición de la Ley haya de hacerse en el Ministerio de Fomento, pagará el interesado cien bolívares, que corresponderán al Inspector Técnico de Minas.

Cuando la copia fuere hecha a solicitud de parte, se pagará por ella de cien a ciento cincuenta bolívares, según la naturaleza del trabajo.

Disposiciones finales

Artículo 226. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 227. Los concesionarios de minas que las hubiesen obtenido bajo el imperio de leyes anteriores, tienen el derecho de adaptarse a la presente, haciendo al Ministro de Fomento la participación del caso, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 228. El Director de Minas del Ministerio de Fomento debe ser Ingeniero, prefiriéndose al que lo sea especialista en el Ramo de Minas.

Artículo 229. Se deroga la Ley de Minas de 27 de junio de 1918 y todos los Decretos y Resoluciones referentes a la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.